

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 1962

Nº 14.742

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO *Dirección Consular y de Naves*

Resuelto Nº 8 de 18 de enero de 1962, por el cual se habilita una nave para el tráfico internacional.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato Nº 8 de 28 de marzo de 1962, celebrado entre La Nación y el señor Ricardo Marciaeq, en representación de Motores de Colón S. S.
Contrato Nº 9 de 28 de marzo de 1962, celebrado entre La Nación y el señor J. B. Wright en representación de Empresas Panameñas, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 53 de 28 de septiembre de 1962, celebrado entre La Nación y el señor Donald W. Dickerson.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Contrato Nº 61 de 8 de septiembre de 1962, celebrado entre La Nación y el Dr. Marcelo Gastón Pouilleux.
Contrato Nº 65 de 8 de septiembre de 1961, celebrado entre La Nación y el señor Neftali Ospina B.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITASE UNA NAVE PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL

RESUELTO NUMERO 8

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—
Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 8.—Panamá, 18 de enero de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Elida de De León C., en representación de Luis De León Camargo, propietario de la motonave nacional denominada "Don Roberto", del porte de 26.63 toneladas brutas y 18.11 toneladas netas, que actualmente porta la Patente Provisional de Navegación Nº 811-P., para el Servicio Interior, solicita que se habilite para el comercio exterior a la referida motonave;

Que el interesado ha pagado al Tesoro Nacional los derechos correspondientes, mediante Liquidación Nº 62625 de 18 de enero de 1962;

RESUELVE:

Habilitase para el Tráfico Internacional a la motonave nacional denominada "Don Roberto", del porte de 26.63 toneladas brutas y 18.11 toneladas netas;

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir a favor de esta motonave la correspondiente Patente Provisional de Navegación para el Servicio Exterior, bajo el mismo número de la Patente de Cabotaje de dicha nave;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS C.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

Alonso Fernández C.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación por una parte y Ricardo Marciaeq, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-18-511, en nombre y representación de Motores de Colón, S. A., por la parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 31 de enero de 1962, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, veinte (20) camiones nuevos, Modelo D600-157- 1962, marca Dodge, motor de gasolina de 8 cilindros y con volquete (marca Galion).

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudiesen motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los vehículos descritos antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de la unidad o unidades afectadas hasta tanto ésta o éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Cuarto: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones y demás documentos complementarios, que van anexos a este contrato y forman parte integrante del mismo, obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Quinto: El valor total del presente Contrato asciende a la suma de ciento tres mil veinte balboas (B.103,020.00) y la erogación respectiva se imputará a la Partida... 0925.403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, quedando expresamente convenido que el Contratista no está obligado a pagar los impuestos de importación y todos los derechos exigidos por la Ley, ya que dicho precio corresponde al valor c.i.f. Panamá, siendo aceptado que tales camiones deben ser entregados en la Cantera de Matías Hernández, de esta ciudad.

GACETA OFICIAL **ORGANO DEL ESTADO**

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-60

(Releño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Releño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte y J. B. Wright, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-13-489, en nombre y representación de Empresas Panameñas, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 31 de enero de 1962, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, cuatro (4) Motoniveladoras nuevas, marca "Adams", Modelo 440.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las motoniveladoras descritas antes de aceptarlas y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de la unidad o unidades afectadas hasta tanto ésta o éstas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Cuarto: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones y demás documentos complementarios, que van anexos a este contrato y forman parte integrante del mismo, obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Quinto: El valor total del presente Contrato asciende a la suma de sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y un balboas con cincuenta y dos centésimos (B/65,661.52) y la erogación respectiva se imputará a la Partida...0925.403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, quedando expresamente convenido que el Contratista no está obligado a pagar los impuestos de importación y todos los derechos exigidos por la Ley, que rigen en la República, ya que dicho precio corresponde al valor c.i.f. Panamá, siendo entendido que tales motoniveladoras deben ser entregadas en la Cantera de Matías Hernández, de esta ciudad.

Sexto: Queda convenido y aceptado que la entrega de las Motoniveladoras de que es materia el presente contrato, se efectuará dentro del término de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Séptimo: Para garantizar las obligaciones que el Contratista asume por medio de este Contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el 50% de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios, vencido el cual y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, tal como

Sexto: Queda convenido y aceptado que la entrega de los vehículos de que es materia el presente contrato, se efectuará dentro del término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Séptimo: Para garantizar las obligaciones que el Contratista asume por medio de este Contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el 50% de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios, vencido el cual y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, tal como lo establece el artículo 56 del Código Fiscal. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheques certificados expedidos por un banco local, bonos del Estado o por pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República.

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 13 de marzo de 1962, en la cual se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para impartirle aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Contratista,

Motores de Colón, S. A.,

Ricardo Marciacq.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 28 de marzo de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

lo establece el artículo 56 del Código Fiscal. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheques certificados expedidos por un banco local, bonos del Estado o por pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República.

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 13 de marzo de 1962, en la cual se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para impartirle aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Nación.

El Ministro de Obras Públicas.

MAX DELVALLE.

El Contratista,

Empresas Panameñas, S. A.

J. B. Wright.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 28 de marzo de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas.

MAX DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 12 de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Donald W. Dickerson, varón, norteamericano, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº E-8-658, actuando debidamente autorizado para este acto en su carácter de apoderado especial de la Sociedad Anónima Kimberly Clark International, S. A., organizada mediante Escritura Pública Nº 1886 de 24 de agosto de 1960, extendida ante el Notario Primero del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 398, Folio 273, Asiento 87.686 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en ade-

lante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el presente Contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957 sobre Fomento de la Producción y con arreglo a las cláusulas siguientes del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional, mediante Nota Nº 62-72 de 3 de septiembre de 1962.

Primera: La Empresa instalará en Panamá una fábrica de artículos sanitarios para uso de la mujer durante el periodo de la menstruación, de toallas, servilletas de papel y productos sanitarios similares".

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cien mil balboas (B/100,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato; y a comenzar su inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del Contrato en la Gaceta Oficial;

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases;

c) Preferir el abastecimiento de la demanda nacional a la exportación de sus productos;

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación del Contrato en la Gaceta Oficial;

e) Fomentar, en la forma que acuerde con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la producción en el país de materia prima necesaria para la realización de sus actividades;

f) Comprar la materia prima en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determina el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

g) Vender sus productos, al por mayor a precios que no excedan de los convenidos con los organismos oficiales del Estado. Es entendido que no se podrá imponer a La Empresa precios inferiores al costo más una ganancia razonable;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados, previa autorización oficial;

j) Capacitar técnicamente a individuos panameños y, cuando la magnitud de ello lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan curso de capacitación en el extranjero si no fure posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

k) Cumplir con lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes que presente para obtener las exenciones que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

l) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/1,000.00) en dinero o en bonos del Estado;

m) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de La Empresa;

n) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente la de los Códigos Sanitarios y del Trabajo.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5 y 6 de la Ley 25 de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos e instrumentos para la fábrica y laboratorio de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación y mantenimiento; con excepción de los materiales aptos que se produzcan en el país;

b) La importación como materia prima del algodón bruto y celulosa sanitaria, mientras no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales pertinentes.

c) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

d) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejarán de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

3. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comienza a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargos fiscales o de cualquiera otras medidas de protección. Para los efectos de este acápite, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por las mismas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por La Empresa, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo. La Empresa no recibirá beneficio alguno de la impor-

tación que autorice el Gobierno Nacional. Queda entendido que los productos de La Empresa quedan sujetos a los precios que se convengan con la Oficina de Regulación de Precios u otro organismo del Estado y que la protección arancelaria otorgada no dará lugar al encarecimiento de los productos similares manufacturados por La Empresa, ni a una elevación inmoderada de los productos similares importados asegurando en todo caso a La Empresa una ganancia razonable.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende: a) las cuotas contribuciones e impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) El impuesto de timbre, notariado y registro; d) las tasas de servicios públicos prestados por La Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) El impuesto de patente comercial o industrial; g) El impuesto de turismo; los impuestos de contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: Los derechos y concesiones acordados a La Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Sexta: En este Contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: Este Contrato tiene término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 56 celebrado entre La Nación y La Empresa Papelera Istmeña, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.613 del 12 de agosto de 1956 y que vence el 27 de diciembre de 1975.

Se hace constar que el Contratista adhiere timbres por valor de cien balboas (B/100.00) y una estampillas de dos centésimos (B/0.02).

Para constancia se extiende y firma por las partes este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Por la Empresa,

Donald W. Dickerson,
Céd. Nº E. 81-658.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocio en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fá-



brica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio una Ginebra, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco y en cuya parte superior se destaca un Escudo Real sostenido por los lados un León Coronado y un Unicornio parado sobre una cinta or-

lada con una leyenda en latín. Inmediatamente debajo entre líneas negras se lee:

"TYPE OF OLD TOM GIN" que es la marca de fábrica.

Luego se lee en líneas sucesivas las inscripciones requeridas por la ley: SUPERIOR QUALITY producción nacional fabricado por Diers & Ullrich Colón, República de Panamá. Con alcohol rectificado y con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y elisé. El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

Panamá, 15 de diciembre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes.

Céd. Nº 47-4929.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca

de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un Ron, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta de tres rectángulos y bordes dorados: en el primer rectángulo se lee en líneas sucesivas:

"THIS
SUPERIOR"
RUM IS 7
YEARS.

Registered Nº 996
Old Aged in oak
Tanks Bottled and



purity guaranteed by Diers & Ullrich, Colón, que es la marca de fábrica. Luego le sigue las palabras distintivas: CAUTION

Please see that every bottle is sealed. Diers & Ullrich, Colón, y en el tercer rectángulo en líneas sucesivas las palabras requeridas por la ley: Producción Nacional.—Fabricado a base de alcohol rectificado por Diers & Ullrich, Colón, República de Panamá con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y elisé.

Panamá, 26 de octubre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes.

Céd. Nº 47-4929.

Otrosí: El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el

SCHERING

registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva SCHERING según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar antipiréticos, antireumáticos, solventes para ácido úrico, anestésicos y glicero-fosfatos (de la Clase 67 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde julio de 1871 aproximadamente, en el comercio internacional desde 1940 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se muestra en los paquetes contentivos de los productos colocándoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca y colocando la marca directamente sobre los frascos, envases y otros paquetes contentivos de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 65,291 del 17 de septiembre de 1907, en que consta su última renovación en 1947 por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, 12 de julio de 1962.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,

Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a

GEVRITE

solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Gevrite", según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación vitamínica-mineral (de la Clase 18 de los

Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de marzo de 1961 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 723,272 del 31 de octubre de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 12 de julio de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

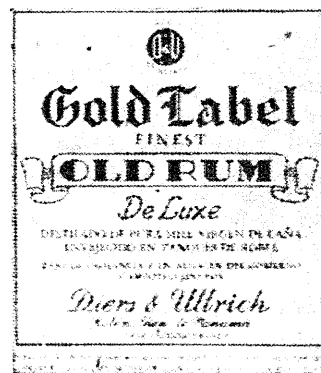
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República

de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un Ron, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo dorado en cuya parte superior dentro de un círculo de color rojo se lee las siglas distintivas: D&U en la parte superior o inferior del círculo en semi-arco se lee la frase: Marca Registrada. Inmediatamente debajo se lee en letras grandes y negras de imprenta: "GOLD LABEL".



Debajo también en letras negras se lee la palabra: FINEST.

Luego al centro sobre un rectángulo orlado en letras rojas: OLD RUM.

Inmediatamente debajo en líneas sucesivas y en letras de color negro se leen: DO LUXO.

Destilado de pura miel virgen de caña envejecido en tanques de roble. Bajo la vigilancia y en almacén del gobierno y embotellado por: Diers & Ullrich.

Colón, República de Panamá, casa fundada en 1903.

Producto Nacional.—Fabricado por Diers & Ullrich.—Colón, República de Panamá.—Con alcohol rectificado y con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompañó declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé. El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica "Windsor Castle".

Panamá, 13 de diciembre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes,
Céd. Nº 47-4929.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República



de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un Whisky, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco en cuya parte superior se lee: "Special Blend MARYLAND".

Inmediatamente debajo a ambos lados entre orlas de espigas de centeno en letras rojas se lee: Very Blended Old y dentro de la alegoría

se lee: With Finest Imported American Whisky Absolutely Pure.

Inmediatamente debajo en líneas sucesivas y en letras negras se lee la palabra distintiva: Rye Whisky Aged in Bond Under Government Supervision Diers y Ullrich. Colón R. P.

Inmediatamente debajo en líneas sucesivas las palabras requeridas por la ley: Fabricado a base de alcohol (rectificado).

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompañó declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé.

Panamá, 27 de octubre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes,
Céd. Nº 47-4929.

Otrosí: El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad anónima denominada "Esso Research and Engineering Co.", organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, comparecemos por medio de este escrito ante ese despacho a su muy digno cargo con el propósito de solicitarle, por su digno conducto al Organismo Ejecutivo, tenga a bien expedir Patente de Invención a favor de nuestra representada para amparar el invento de nuestra representada denominada "Revestimiento Protector." La Patente de Invención debe expedirse por un término de veinte (20) años.

Esta solicitud se fundamenta en el Artículo 3º de la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, aprobada por la Ley 44 de 1913. Por consiguiente, se reclama la prioridad de la fecha de presentación de la solicitud en los Estados Unidos de Norte América.

Se acompañan como pruebas los siguientes documentos:

a) Poder; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Copia Certificada de la Solicitud de Registro de los Estados Unidos Nº 128,964, debidamente autenticada; d) Dos (2) ejemplares de las especificaciones y reinvincidaciones.

Panamá, 30 de julio de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, quien en adelante se llamará El Gobierno, y el Dr. Marcelo Gastón Pouilleux, argentino, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Dentista de 2a. Categoría, en el Centro de Salud de Océ.

Segundo: Se obliga asimismo El Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también El Contratista a pagar el "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstos, cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará Al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00) mensuales, imputables al Artículo 1235101.101, del Presupuesto vigente.

Quinto: La duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de agosto de 1961, pero podrá ser prorrogado por igual término, a voluntad de las partes contratantes.

Sexto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por ca-

da once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley;

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Contrato, para lo cual dará aviso a La Nación con un mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación;

d) El mutuo consentimiento de las partes;

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio, en los dos primeros casos siempre que estos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato. El Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, El Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Dr. Marcelo Gastón Pouilleux.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de septiembre de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 7AV-24-722, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Artículo 11 de la Ley 48 del 29 de noviembre de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará La Nación, y el señor Neftalí Ospino B., ciudadano panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-AV-71-349, actuando en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, han acordado celebrar el siguiente Contrato:

Cláusula 1a.: El Contratista se compromete a:

a) Prestar sus servicios como Inspector Técnico en los trabajos de construcción de las mejoras al sistema de distribución de agua y del nuevo alcantarillado del área sub-urbana de la ciudad de Panamá;

b) Ajustar su conducta y proceder a las disposiciones legales y reglamento de la Comisión de Acueductos y Alcantarillados de Panamá (C.A.A.P.) y a las instrucciones que reciba del Inspector-Jefe y del Director Ejecutivo de la C.A.A.P.;

c) Responder ante la C.A.A.P. por todo el equipo y material que le sea entregado para la prestación de sus servicios técnicos;

d) Proceder siempre con la mayor honradez y seriedad en sus relaciones con los contratistas, teniendo como norma invariable la defensa de los intereses de La Nación.

Cláusula 2a.: La Nación, por su parte se compromete a:

a) Pagar al Contratista un sueldo mensual de doscientos setenta y cinco balboas (B.275.00) por todo el trabajo de inspección que debe llevar a cabo El Contratista de acuerdo con las especificaciones y las Instrucciones para la inspección de los trabajos de Acueducto y Alcantarillado que se incorporan a este Contrato. Este sueldo se dividirá en dos pagos quincenales de ciento treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B.137.50) cada uno, menos las deducciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta y las Cuotas del Seguro Social. Este pago cubrirá todos los servicios que, como Inspector Técnico, tenga que prestar El Contratista cualesquiera sean el número de horas o los días que deba dedicar al trabajo en el cumplimiento de su misión.

Cláusula 3a.: El Contratista acepta el sueldo tal como se ha descrito en la Cláusula 2a. de este Contrato, como pago total del trabajo que en horas ordinarias y extraordinarias tenga que realizar en cumplimiento de su deber.

Cláusula 4a.: La Nación concederá al Contratista un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio y licencia con derecho a sueldo hasta por 15 días en el año por enfermedad comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, relativas a vacaciones y licencias de los empleados públicos.

Cláusula 5a.: La Nación podrá declarar resuelto este Contrato por fallecimiento del Contratista o por falta de cumplimiento a sus obligaciones por parte de éste, debidamente comprobadas.

Cláusula 6a.: Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada dé aviso a la otra con tres (3) meses de anticipación, por lo menos.

Cláusula 7a.: El presente Contrato regirá por un año y podrá ser prorrogado mediante acuerdo con ambas partes. Su vigencia se inicia el 1º de agosto de 1961, fecha en que El Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 8a.: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República. Las erogaciones que produzca se imputarán a la Partida No. 1201.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de 1961.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Neftali Ospino.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 8 de septiembre de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

TESORERIA MUNICIPAL

LICITACION PUBLICA

Se avisa que está abierta la licitación para la compra de dos (2) fuentes de agua luminosa que serán instaladas en el parque donde está ubicado el Monumento a la Madre, la que se efectuará en el Despacho del Tesorero Municipal el día 20 de noviembre de 1962, a las diez de la mañana.

Para ser postor en esta licitación se requiere que la solicitud sea presentada en papel sellado el original, con tres (3) copias en papel simple y el correspondiente timbre del Soldado de la Independencia; Paz y Salvo Nacional y Municipal, respectivamente.

Además, deberá consignarse el 10% del valor propuesto, en Bonos de Garantía, dinero efectivo o cheque de gerencia.

Se advierte a los proponentes que deberán sujetarse a las condiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 2 de septiembre de 1960; lo que se expresa en el Código Fiscal sobre la materia y demás reglamentaciones señaladas en la Ley 63 de 1951.

Las especificaciones respectivas pueden ser reclamadas en la Secretaría General de la Tesorería Municipal.

Panamá, 15 de octubre de 1962.

Hernando Ortega,
Tesorero Municipal.

(Única publicación)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes se informa:

- 1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

Bonos Centro Femenino de Rehabilitación, 6%, 61-81	B. 4,000.00
Bonos Agrarios de la República, 4%, 58-78	16,350.00
Bonos Construcciones Nacionales "C", 6%, 58-83	3,050.00
Bonos Escuelas Públicas, 6%, 58-74	20,590.00
Bonos Escuelas Públicas, "B", 6%, 59-79	5,700.00
Bonos Escuelas Públicas "C", 6%, 61-81	5,600.00
Bonos Banco de Crédito Popular, 6%, 61-81	1,000.00
- 2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m., del miércoles 17 de octubre de 1962.
- 3º Que las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y series de los Bonos en venta.
- 4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 22 de octubre de 1962 a las 9.00 a.m.
- 5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de noviembre de 1962 los de Escuelas Públicas "C", 6%, 61-81; Banco de Crédito Popular, 6%, 61-81 y el 20 del mismo mes todos los demás.

Panamá, 10 de octubre de 1962.

Contralor General.

(Única publicación)

IDA RIOS DE JULIAO,

Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, para que surta los efectos del Artículo 315 de la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada por el Dr. Bolívar Márquez Q., apoderado legal de la señora Adelgía García, demanda contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación por la suma de B/. 5,000.00, como compensación de los perjuicios sufridos por su mandante señora García ocasionados por la muerte de su hijo Juan García, quien murió electrocutado debido a desperfectos en la instalación de un medidor en la casa del señor Maximino Márquez Q., el día 28 de octubre de 1961, según copia del Certificado acompañado a la demanda.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Ida R. de Julio.

Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, dictado por esta Gerencia, en el juicio que por jurisdicción coactiva se le sigue a Bernabé González, se ha fijado el día seis (6) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta del siguiente bien:

"Una Chiva marca Chevrolet, modelo 1949, distinguida con la placa comercial C-33892".

Para habilitarse como postor precisa consignar antes en la Gerencia de esta Institución el 5% de la base del remate; y será postura admisible la que cubra el valor total de la suma de ciento cincuenta balboas (B.150.00), valor asignado por los peritos al bien en remate.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día, se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, sólo las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Institución, hoy diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos y copias del mismo se ordena su publicación en un periódico de la ciudad capital y en la Gaceta Oficial.

Chitré, octubre 17 de 1962.

El Secretario ad-hoc,

Alguacil Ejecutor,

(fdo.) *Lic. Liborio García Araúz.*

L. 15,925

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de ayer, dictada en el Juicio Ejecutivo Especial seguido por "Elga, S. A." contra "Marcos Wilson, Juan Manuel González y Carlos A. Richard", se ha señalado el día ocho (8) de noviembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en el mencionado Juicio Especial, los cuales se describen a continuación:

"Una (1) máquina de hacer hielo marca "SCotsman", modelo S-G-200, Serie No. 697934, usada, deteriorada, pero funcionando;

Un (1) Fonógrafo marca "AMP", modelo K2 00A y dos bocinas "AMP", modelo EX200, Serie del fonógrafo No. 515553, con dos años de uso.

Servirá de base para el remate la suma de novecientos balboas (B.900.00), valor dado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 15,865

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que se encuentra en poder de esta Institución, como pago de una obligación un "par de aretes de tornillos con brillante" cuyo valor ha sido asignado por peritos en la suma de ciento cincuenta balboas (B.150.00). Con fundamento a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, se ha fijado el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, para que entre las horas hábiles de ese día, tenga lugar el remate en pública subasta del referido bien.

Para habilitarse como postor, precisa consignar antes en la Gerencia de esta Institución, el 5% de la base del remate; y será postura admisible la que cubra el

valor total de la suma de ciento cincuenta balboas, valor asignado por los peritos al bien en remate.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, sólo las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Institución, hoy diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se ordena su publicación en un periódico de la capital y en la Gaceta Oficial.

Chitré, octubre 17 de 1962.

El Gerente del Banco Nacional de Panamá,
Sucursal de Chitré,

Eliécer del Busto.

L. 15.925

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 68

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que María de la Cruz y Gilma Eneida Torres, han solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Capira, denominado "Buena Vista", de una extensión superficial de seis hectáreas con seis mil treinta y nueve metros cuadrados (6 Hect. 6.039 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino a Caimito;

Sur: Camino de Lidice;

Este: Ricardo Chasón;

Oeste: Raúl Madrid.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de quince días calendarios, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro
e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 15.151

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en la demanda de divorcio interpuesta por el Lic. Pedro Moreno Céspedes, apoderado especial de Dora Dine Sam de Pinzón contra Ricardo César Pinzón, se ha dictado el siguiente proveído, que es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Se admite la anterior demanda ordinaria de divorcio interpuesta por Dora Dine Sam de Pinzón contra Ricardo César Pinzón en que figura como apoderado de la actora el Lic. Pedro Moreno Céspedes.

De consiguiente, dese traslado a la demanda al demandado para que la conteste en el término de veinte (20) días con la advertencia de que si así no lo hace, se seguirá el curso del juicio, con los estrados del tribunal y después de su rebeldía no será oído hasta tanto pague una multa a favor de la demandante que se señala en la suma de diez balboas (B.10.00).

Igualmente dese traslado al señor Representante del Ministerio Público de la demanda anterior para que emita concepto en el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 1091 del Código Judicial.

Como se observa que en el libelo de demanda la parte actora informa que el demandado es de paradero desconocido para ello, procédase como lo ordenan los artículos 472 y 473 del Código citado.

Fundamento de Derecho: Artículos 1091 y 1347 párrafo 2º del Código Judicial.—Notifíquese. El Juez,—(fdo.) R. E. Jurado de la Espriella.—La Secretaria,—(fdo.) Díaz".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal como lo establece la Ley y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación a fin de que desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial y hasta veinte (20) días después, se presente a estar a derecho el demandado por sí o por medio de su abogado.

Bocas del Toro, trece (13) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Juez,

RICARDO E. JURADO DE LA ESPRIELLA.

La Secretaria,

Petra P. Diaz.

L. 13.101

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Gómez Castillo, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, agosto veintinueve de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:
El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada del finado Francisco Gómez Castillo, desde el día primero de febrero de mil novecientos sesenta (1960) fecha en que ocurrió su defunción en El Floral, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Isabel Pino Vda. de Gómez, hoy señora de Castillo, en su condición de cónyuge supérstite, quien recibe la herencia a beneficio de inventarios a quien se le da la tenencia y administración de los mismos; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que se crean con derecho a ella,

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Art. 1601 del C. Judicial, subrogado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962 Téngase al Representante del Fisco como parte interesada en la presente sucesión para los efectos del pago del impuesto mortuario.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Ramón L. Crespo.—La Secretaria, —(fdo.) Ida R. de Juliao".

Por lo tanto se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos y copias del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada para su publicación. La fijación de dicho edicto es por el término de veinte (20) días.

Chitré, agosto 31 de 1962.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Juliao.

L. 15.052

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Pedro Wilfredo Concepción Miranda, varón, panameño, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido Escolástica Cruz Lozada o Carmen Cruz.

Se advierte al emplazado que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de este edicto

to en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 2,691

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Isidoro Delgado Garcés, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto No. 1868.—David, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Isidoro Delgado Garcés o Isidoro Germán Delgado, desde el día treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción; y

Herederos, sin perjuicio de terceros, a Gonzalo Delgado Vanegas y Domitila Delgado Vanegas, en su condición de hijos del causante.

Se ordena comparecer al juicio a todas las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—(fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho (18) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por el término de veinte (20) días.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 2,746

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Fermín Jaramillo Reyes, panameño, soltero, de 22 años de edad, no porta Cédula de Identidad Personal, nacido en Llano Grande, Distrito de Antón, con residencia en la población de Naranjal, jurisdicción de Chepo, hijo de Eduviges Jaramillo y Severina Reyes, enjuiciado en este Despacho por el delito de "hurto", en perjuicio de Pacífico Sánchez, para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente de la resolución en que se abre causa criminal en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fermín Jaramillo Reyes, panameño, soltero, de 22 años de edad, no porta cédula agricultor, nacido en Llano Grande, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, hijo de Eduviges Jaramillo y Severina Reyes, con residencia en la población de Naranjal, jurisdicción de Chepo, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Hurto.

Oficiéase nuevamente al Comandante de la Guardia Nacional, para que se haga efectiva la captura del encausado Jaramillo Reyes (fs. 21), y se le mantenga detenido preventivamente por razón de esta causa.

Una vez capturado el prenombrado Jaramillo Reyes, notifíquese personalmente este pronunciamiento, y provea los medios de su defensa.

En caso de ser detenido y consecuentemente notificado el encausado de este auto, se concede a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Fijase el día 29 de diciembre a partir de las 9 a.m., para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiase y notifiqúese.—(fdo.)—Waldo E. Castillo.—(fdo.) A. Becerra L., Secretario".

Se advierte al enjuiciado Fermín Jaramillo Reyes, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de hacer capturar al encausado Jaramillo Reyes, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al inculcado, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza a Elsa Damiana Castro, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 Río Abajo, casa 22, enjuiciada en este Despacho por el delito de "hurto", en perjuicio del Almacén "La Creación", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley primera de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

En mérito de lo expuesto el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Elsa Damiana Castro, panameña de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 Río Abajo, casa Nº 22, por el delito genérico de "hurto", que define, tipifica y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y revoca el auto de fecha 10 de abril de 1961 (fs. 31), por medio del cual se dispuso que en casa de que se ordenara la detención preventiva de la referida Elsa Damiana Castro la sufriera en la habitación de Julio Beitia, quien tal cosa solicitó en escrito de fs. 29, y decreta en esta etapa del sumario la detención precautelativa de la enjuiciada Castro, porque tal resolución se basaba en el estado de gravedad que padecía ésta, hecho que a partir de septiembre del mismo año, dejó de existir, según se desprende del certificado médico-legal de fs. 26 del cuaderno.

Dado que la Castro es menor de 19 años, según el Certificado expedido por el Subdirector del Registro Civil (fs. 25), nómbrese al Ldo. Alejandro A. Cajar, Curador Ad-litem, para que la asista en todas las diligencias que con ella hayan de practicarse y la defienda en esta causa.

Notifíquese personalmente a la encartada este pronunciamiento, una vez que fuere capturado y háganse las prevenciones legales.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que aporten las pruebas de que intenten valerse en la Vista oral de esta causa la cual se fijará oportunamente.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Waldo E. Castillo.—A. Becerra, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Elsa Damiana Castro que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza cuando esta procediese y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político el deber en que están de hacer capturar a la encartada Damiana Castro, y se exhorta a las personas particulares, residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero de la misma, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a la inculpada, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encausada, y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Elsa Damiana Castro, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 Río Abajo, casa 32, enjuiciada en este Despacho por el delito de "hurto", en perjuicio del Almacén "La Innovación", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Elsa Damiana Castro, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 de Río Abajo, casa No. 32, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "hurto" y decreta la detención preventiva de la enjuiciada Castro, desde que ésta se encuentra en libertad según el documento de fs. 7 y revoca la resolución dictada por este Juzgado el 10 de abril de 1961 (fs. 30), puesto que ésta no llena ya su cometido, desde que se basaba en el estado de gravedad que padecía la aludida Damiana Castro, hecho que a partir de septiembre del mismo año dejó de existir, y además tal resolución se dictó sin que fuera posible notificar al que la motivó, señor Julio Beitia, con su escrito de fojas 26, razón por la cual no es obligante a éste.

Como se observa que la Castro es menor de 19 años de edad, según consta en el Certificado expedido por el Sub-Director del Registro Civil (fs. 28), nómbrese al Ldo. Alejandro A. Cajar, Curador Ad-Litem, para que la asista en todas las diligencias que con ella se hayan de practicar, y la defienda en esta causa.

Notifíquese personalmente a la encartada este pronunciamiento una vez que fuere capturada y hágase las prevenciones legales.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que aporten las pruebas de que intenten valerse en la Vista Oral, cuya fecha se fijará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo.—Alonso Becerra, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Castro que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza cuando ésta procediese y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar a la encartada Damiana Castro, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero de la misma, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a la inculpada, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encausada, y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Teófilo Martínez, panameño, de 39 años, soltero, artesano, portador de la Cédula No. 9-13-212 y con residencia en Río Abajo, calle 16, enjuiciado en este Despacho por el delito de "apropiación indebida", en perjuicio de Francisco Seara Rodríguez, para que se presente a este Tribunal, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, subrogada por el artículo 20 de la Ley No. 25 de 29 de enero de 1962, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Teófilo Martínez, panameño, de 39 años, soltero, artesano, portador de la cédula número 9-13-212 y residente en Río Abajo, calle 16, edificación donde funciona la Estación Vallarino, cuarto 42, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención preventiva del enjuiciado, para lo cual oficie a la autoridad correspondiente.

Una vez que se haga efectiva la captura del enjuiciado, notifíquesele personalmente el pronunciamiento y provea los medios de su defensa.

Concédese a las partes el término común de 5 días, para que aporten las pruebas de que intenten valerse en la Vista Oral de esta causa, cuya fecha se fijará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo, el Juez.—(fdo.) A. Becerra L., Secretario.

Se advierte al enjuiciado Teófilo Martínez, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar al encarcelado Teófilo Martínez, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al incriminado, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2908 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado, y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, once (11) de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente Edicto emplaza al reo ausente Genarino González, de generales desconocidas para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "apropiación indebida", cuya parte resolutive dice:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Ramo Penal.—Colón, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En grado de consulta ha venido a esta Superioridad la sentencia fechada nueve de agosto próximo pasado, dictada por el Juez Tercero Municipal, por medio de la cual sanciona a Genarino González a un mes de reclusión y a veinte balboas de multa por haber sido vencido en el juicio que por apropiación indebida se le siguiera.

Al estudiarse en este Tribunal los autos respectivos se considera que dicha sentencia se ajusta a derecho, por cuanto que se reunieron o concurrieron todos los elementos de prueba y de responsabilidad que para condenar exige el artículo 2153 del Código de Procedimiento. Por otra parte, la dosificación de la pena impuesta está a tono con los antecedentes del convicto.

Por ello, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, imparte su aprobación a la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Teresa Calderón B.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Antonio Ardines L., Secretario.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Colón, 14 de mayo de 1962.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

La Secretaria, ad-int.

Amalia Puyol.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A un sujeto apodado "Tee", de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sen-

tencia condenatoria que contra él se ha dictado por el delito de robo, y cuya parte resolutive dice así:
"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Samuel Sylvester Simons Garvin (a) Scarboni, a la pena de un año y seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a la sujeción de la vigilancia especial de las autoridades y al pago de las costas procesales; y condena a "Tee" a la pena de cuatro meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a la sujeción de la vigilancia especial de las autoridades, al pago de las costas procesales comunes y las causadas por su ausencia.

Tiene derecho el reo Simons Garvin a que se le reconozca el término que ha durado su detención preventiva o sea desde el 11 de junio de 1961 hasta el presente.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(fdo.) Mario Van Kwartel, Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Amalia Puyol, Secretaria.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Colón, 3 de mayo de 1962.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

La Secretaria,

Amalia Puyol.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Cruz, de generales de ley desconocidas, natural del caserio de Corita, jurisdicción del Distrito de Cafazas y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Honorable Tercer Tribunal Superior de Justicia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones personales en perjuicio de José Soledad Aguilar, fallo que en su parte pertinente dice así:

Segundo Distrito Judicial Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Habiéndose, pues, probado que el inculcado es el responsable de la lesión recibida por José Soledad Aguilar, el Tercer Tribunal de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. M. Barria.—(fdo.) Aquilino Tejeira T.—(fdo.) W. Suárez.—(fdo.) Agustín Alzamora.

Se advierte al reo que veinte (20) días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se tendrá como formalmente hecha la notificación de la sentencia de segunda instancia, para todos los efectos legales.

Para los fines apuntados, se expide y fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal y se envía copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

Dado en la ciudad de Santiago, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Santiago, 7 de mayo de 1962.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 20

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ronald Weldon Rivet Concran, norteamericano, de 23 años de edad, soltero, residente en Vía España, Edificio Don Juan, al lado del Mercado Mini Max, Apartamento Nº 17 y portador del permiso provisional de residencia Nº 13-370, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días mas el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutoria dice: "Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.—Panamá, ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos: Por ello, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ronald Weldon Rivet Concran, norteamericano, de 23 años de edad, soltero, residente en Vía España, Edificio Don Juan, al lado del Mercado Mini Max, apartamento 17, portador del permiso provisional de residencia Nº 13-370, es hijo de Paur Rivet, y Edna Concran, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en la audiencia pública que se efectuará el día once (11) de julio próximo, a las diez (10) de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Victor Avila, Secretario Ad-interin".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución, quedará notificada para todos sus efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama juicio, salvo a las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Ronald Weldon Rivet Concran, se fija el presente edicto en lugar visible a la Secretaría de este Tribunal, hoy quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 21

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gonzalo Frockman o Frasmán, varón, panameño, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-217-2758, enjuiciado por el delito de lesiones personales, para que en el término de diez (10) días mas el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por ello, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gonzalo Frasmán o Frasmán, varón, panameño, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-217-2758, residente en Gonzalo Vasquez, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal

o sea por el delito genérico de lesiones personales y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día cinco de enero próximo, a las tres de la tarde.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. —Juan Martineau, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Gonzalo Frockman o Frasmán, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy quince (15) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962) a las tres (3) de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente cita y emplaza a la reo, Catalina Beckford (a) "Goli", de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "Hurto".

La parte resolutoria de la sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Domingo César Hernández, panameño, de 21 años de edad, soltero, con residencia en la casa No. 6092 de la Avenida Amador Guerrero, cuarto No. 23, hijo de Carmen Elsa Borbúa y de Daniel Alfonso Hernández, nacido en Escobal, Distrito y Provincia de Colón, el 12 de mayo de 1942; Enrique Julio Buitrago, panameño, de 53 años de edad, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal número 3-AV-129-55, hijo de Santiago Buitrago y de Rafaela Terán, nacido el 12 del mes de agosto de 1907, con residencia en la casa No. 1006, cuarto 2, Avenida José Domingo de Obaldía; y Catalina Beckford (a) "Goli", de generales desconocidas por no ser habida, a sufrir una pena de un año de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el funcionario competente del Órgano Ejecutivo, por el delito de "hurto" que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y al pago de las costas procesales.

Fundamento de Derecho: Artículos 2153 y 2147 del Código Judicial. Artículo 15 de la Ley 68 de 1961 que modifica el artículo 352 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese y consúltese.—(fdo.) Rufino Ayala Díaz.—Amadeo Argote A., Secretario".

Se advierte a la reo Catalina Beckford (a) "Goli", que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificada de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, Ley 18 de julio de mil novecientos sesenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gladys Maria Acosta Polanco, dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con residencia en los altos del Billar "La Carambola", ubicado entre las calles 10ª y 11ª y Avenida Justo Arosemena, morena, nacida en San Pedro de Macoris, República Dominicana, e hija de Andrés Acosta y Belén Polanco, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en perjuicio de Vilma Dasy Williams.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gladys Maria Acosta Polanco, dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con residencia en los altos del Billar "La Carambola", ubicado entre las calles 10ª y 11ª y Avenida Justo Arosemena, morena, nacida en San Pedro de Macoris, República Dominicana, el día 15 de agosto de 1939, hija de Andrés Acosta y Belén Polanco, por el delito de "lesiones personales", que define y castiga el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Téngase como defensor al Lic. Vicente Garibaldi C. y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesario hacer valer en el juicio oral de la causa el cual se llevará a efecto a las nueve de la mañana del día 25 de enero próximo.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario"

Se advierte a la encausada Gladys Maria Acosta Polanco que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Gladys Maria Acosta Polanco, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Acosta Polanco, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Aristóteles Tesis (a) "Telele", panameño, soltero, pescador, con cédula No. 3-66-503, de 37 años de edad, vecino de esta ciudad, con residencia en Pueblo Nuevo (antigua Caballeriza de esta ciudad), Caseta sin número, en calle 16ª, hijo de Maria de los Reyes Tesis y Manuel Pérez, nacido en la Guaira, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, el día 28 de diciembre de 1926, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apro-

piación indebida", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día 16 de noviembre de 1961 y providencia de fecha 13 de agosto de 1962, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Tesis, que si compareciere se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 478, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 161

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos McFarlen y un tal Tip Top, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Por ello, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, revoca el auto de sobreseimiento provisional decretado en favor de Carlos McFarlen, de generales conocidas en el proceso, y en su lugar abre causa criminal contra Carlos McFarlen, y contra el sujeto señalado con el apodo de Tip Top por el delito genérico de Hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta detención.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Manuel A. Icaza D.—(fdo.)—T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casis Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos McFarlen y un tal Tip Top, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)